



INFORMES DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL PERMANENTE Y DE CADA UNA DE LAS AUDITORÍAS (ARTÍCULOS 35 Y 36 RD 424/2017)

El resultado de las actuaciones de control permanente y de cada una de las auditorías se documentará en **informes escritos**, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada:

- Los hechos comprobados;
- Las conclusiones obtenidas;
- En su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control;
- Y, las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

EL RD 424/2017 establece los criterios básicos en cuanto a la formalización y tramitación de los informes de control financiero, pero para su desarrollo lo hace con referencia a la aplicación de las normas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE):

- Exposición de motivos del RD 424/2017: En cuanto a las referencias técnicas para el desarrollo de los trabajos de campo, así como la elaboración y la tramitación de los informes serán de aplicación las normas técnicas de control financiero y auditoría del sector público dictadas por la IGAE.
- Artículo 29.4 RD 424/2017: En el ejercicio del control financiero se aplicarán las normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal.
- Artículo 33.1 RD 424/2017: Las actuaciones de auditoría pública se someterán a las normas de auditoría del sector público aprobadas por la IGAE y a las normas técnicas que las desarrollen.
- Artículo 35.2 RD 424/2017: La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la IGAE.

Remisión de los informes definitivos derivados de las actuaciones de control permanente y de cada una de las auditorías y de la información contable de las entidades del sector público local

Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el órgano interventor a:

1. El gestor directo de la actividad económico-financiera controlada.
2. Al presidente de la Entidad Local, y, a través de este, al Pleno para su conocimiento.
3. A los órganos que prevé el artículo 5.2 del RD 424/2017 cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a las responsabilidades que en él se describen.

En cuanto a la información contable de las entidades del sector público local y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán:

- Publicarse en las sedes electrónicas corporativas,
- Y, remitirse a la IGAE, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), de conformidad con las instrucciones que se dicten al respecto.

1. Remisión de los informes al gestor directo de la actividad económico financiera controlada



La remisión de los informes al gestor directo varía en función de los tipos de actuación de control financiero.

En la siguiente tabla se muestra un resumen, ampliando su detalle a continuación, de como se debe realizar esta remisión en función de los tipos de actuación:

Tipos de actuación	Remisión al gestor directe
Informes de control permanente no planificable	Incorporación al expediente al que hace referencia la actividad controlada, al tratarse de informes no sometidos a procedimiento contradictorio.
Informes de control permanente planificable	Procedimiento de acuerdo con la instrucción decimotercera de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente.
Informes de auditoría de cumplimiento y de auditoría operativa	Procedimiento de acuerdo con la instrucción vigésima de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.
Informes auditoría de cuentas	Procedimiento de acuerdo con la instrucción vigésima de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública , y con la Resolución de la IGAE, de 25 de octubre de 2019, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Pública a las Normas Internacionales de Auditoría , y la Nota técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 2-2020 sobre emisión de los informes provisional y definitivo de auditoría de cuentas.

a) Informes de control permanente

Informes de control permanente no planificables

En el caso de los informes derivados de actuaciones de control permanente no planificables, y debido a que no están sometidos a procedimiento contradictorio su remisión al gestor de la actividad controlada se realizará mediante su incorporación al expediente que hagan referencia.

Informes de control permanente planificables

En el caso de los informes derivados de actuaciones de control permanente planificables, y debido a que están sometidos a procedimiento contradictorio debemos recurrir a la [Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por el que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente.](#)

En base a lo establecido en la **instrucción decimotercera** de esta Resolución, el procedimiento a seguir para la tramitación de los informes de control financiero permanente planificables es el siguiente:

1. El órgano interventor que haya desarrollado la actuación de control deberá emitir el informe con carácter provisional y remitirlo al titular del órgano gestor, acompañado de un escrito de remisión en el que se indicará que en un plazo de quince días hábiles podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes. Los informes provisionales deberán contener en cada una de sus páginas una marca que indique su condición de provisional.

Si se considera procedente, en función de los hechos puestos de manifiesto en el informe, en el escrito de remisión se indicará que el órgano gestor deberá comunicar las medidas adoptadas y el calendario previsto para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.



2. Cuando se hubiera producido un cambio en la titularidad del órgano controlado, su actual titular podrá recabar y remitir al órgano de control, acompañando a las alegaciones, las consideraciones que, en su caso, pueda realizar el anterior titular de la gestión.

A estos efectos, el órgano interventor, cuando tenga conocimiento de que se ha producido dicho cambio de titularidad, incluirá en el escrito de remisión del informe provisional mención expresa a la posibilidad a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

3. Con carácter previo a la emisión del informe provisional, se podrá dar traslado al órgano gestor de los resultados más significativos puestos de manifiesto en el control realizado, cuando el órgano interventor lo estime oportuno debido a la especial naturaleza, trascendencia o complejidad del contenido del informe.
4. Sobre la base del informe provisional, y en su caso de las alegaciones recibidas del órgano gestor, se emitirá el informe definitivo, Las alegaciones remitidas por los órganos gestores no se incorporarán como anexo en el informe, pero quedarán debidamente archivadas junto con el resto de documentación soporte del control realizado y su contenido deberá ser evaluado para actuar tal como se señala en los siguientes apartados.
5. Cuando del contenido e importancia de las alegaciones se derive la necesidad de modificar el informe provisional, deberán suprimirse o sustituirse los aspectos afectados, previa obtención de la evidencia que soporte el cambio de posición en el informe definitivo.
6. Cuando a juicio del auditor la información y documentación aportada en las alegaciones no deba originar modificaciones sobre lo expuesto en el informe provisional, se hará constar en el informe definitivo la opinión discrepante de los órganos gestores, en su caso transcribiendo el contenido de la alegación correspondiente, y las razones por las que el interventor actuante no acepta o discrepa de las alegaciones, siempre que en éstas se contengan argumentos que rebatan las conclusiones del informe.
7. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello, se emitirá el informe definitivo en el que se indicará esta circunstancia.
8. Si las alegaciones se recibieran fuera de plazo, pero antes de la emisión del informe definitivo, el órgano interventor valorará su relevancia y actuará conforme a lo establecido en los apartados cuatro, cinco y seis anteriores.

En el caso de que se recibieran alegaciones después de la emisión del informe definitivo, se procederá a su archivo. Excepcionalmente se podrá emitir un nuevo informe definitivo, haciendo constar esta circunstancia en el apartado de introducción, cuando de haberse recibido antes de la emisión del informe definitivo hubieran dado lugar a modificaciones sustanciales en su contenido.

9. Los informes de control financiero permanente, provisionales y definitivos, serán firmados por los órganos interventores. Los informes definitivos deberán estar rubricados en todas sus páginas, salvo que se hubieran firmado electrónicamente.
10. El informe definitivo se remitirá por el órgano interventor al gestor directo de la actividad controlada.

b) Informes de auditoría de cumplimiento y auditoría operativa



Los informes de auditoría de cumplimiento y operativa están sometidos a procedimiento contradictorio y su tramitación a los gestores se debe realizar, de acuerdo con lo previsto en la [Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por el que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.](#)

En base a lo establecido en la **instrucción vigésima** de esta Resolución, el procedimiento a seguir para la tramitación de estos informes es el siguiente:

1. Los informes de auditoría serán emitidos con carácter provisional y deberán contener en cada una de sus páginas una marca que indique tal condición.

El informe provisional se remitirá por el órgano interventor al titular del órgano gestor o ente controlado, acompañado de un escrito de remisión en el que se indicará que en un plazo de quince días hábiles podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes.

Si se considera procedente, y en función de los hechos puestos de manifiesto en el informe, en el escrito de remisión se indicará que el órgano gestor deberá comunicar las medidas adoptadas y el calendario previsto para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

2. Cuando se hubiera producido un cambio en la titularidad del órgano controlado, el actual titular de dicho órgano podrá recabar y remitir al órgano interventor, acompañando a las alegaciones, las consideraciones que, en su caso, pueda realizar el anterior titular de la gestión.

A estos efectos cuando el órgano interventor tenga conocimiento de que se ha producido dicho cambio de titularidad, incluirá en el escrito de remisión del informe provisional mención expresa a la posibilidad a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

3. Con carácter previo a la emisión del informe provisional, debido a la especial naturaleza, trascendencia o complejidad de la auditoría realizada o a la relevancia de hechos evidenciados, se podrá dar traslado al órgano gestor de los resultados más significativos puestos de manifiesto en la auditoría realizada.
4. Sobre la base del informe provisional y, en su caso, de las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Las alegaciones remitidas por los órganos gestores no se incorporarán como anexo en el informe, pero quedarán debidamente archivadas junto con el resto de documentación soporte de la auditoría realizada y su contenido deberá ser evaluado para actuar tal como se señala en los siguientes apartados.
5. Cuando del contenido e importancia de las alegaciones se derive la necesidad de modificar el informe provisional, deberán suprimirse o sustituirse los aspectos afectados, previa obtención de la evidencia que soporte el cambio de posición en el informe definitivo.
6. Cuando a juicio del órgano interventor la información y documentación aportada en las alegaciones no deba originar modificaciones sobre lo expuesto en el informe provisional, se hará constar en el informe definitivo la opinión discrepante de los órganos gestores, en su caso transcribiendo el contenido de la alegación correspondiente, y las razones por las que el auditor no acepta o discrepa de las alegaciones de la entidad, siempre que en éstas se contengan argumentos que rebatan las conclusiones del informe.
7. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello, se emitirá el informe definitivo en el que se indicará esta circunstancia.



8. Si las alegaciones fueran recibidas fuera de plazo antes de la emisión del informe definitivo, el órgano interventor valorará su relevancia y se actuará conforme a lo establecido en los apartados cuatro, cinco y seis anteriores. En el caso de que se recibieran alegaciones después de la emisión del informe definitivo, se procederá a su archivo. Excepcionalmente, si el órgano interventor entendiera que de haberse recibido antes de la emisión del informe definitivo habrían dado lugar a modificaciones sustanciales en el contenido del informe, se podrá emitir un nuevo informe definitivo haciéndose constar esta circunstancia en el apartado de Introducción.
9. Los informes de auditoría, provisionales y definitivos, serán firmados por el órgano interventor. Los informes definitivos deberán estar rubricados en todas sus páginas, salvo que se hubieran firmado electrónicamente.
10. Los informes definitivos serán remitidos al titular del organismo o entidad controlada.

c) Informes de auditoría de cuentas

Los informes de auditoría de cuentas están sometidos a procedimiento contradictorio y su tramitación a los gestores se debe realizar, de acuerdo con lo previsto en:

- La [Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por el que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.](#)
 - [Resolución de la IGAE, de 25 de octubre de 2019, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría,](#) en concreto la NIA-ES-SP 1260 R1 y el grupo 1700 de las NIA-ES-SP, así como aquellas NIA-ES-SP que establezcan modelos o secciones de informes.
 - [Nota técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 2-2020 sobre emisión de los informes provisional y definitivo de auditoría de cuentas anuales.](#)
1. Con carácter general, se emitirán dos informes, uno provisional sometido a procedimiento contradictorio y que se pondrá a disposición del presidente o director de la entidad auditada, estableciendo un plazo para alegaciones de quince días hábiles y, una vez analizadas las alegaciones, se emitirá un informe definitivo (el informe de auditoría de cuentas a que propiamente se refieren las NIA-ES-SP); no obstante, será suficiente emitir directamente un solo informe definitivo, sin necesidad de la emisión de un informe provisional, ni de enviarlo a alegaciones a la entidad auditada, cuando se den las siguientes circunstancias:
 - El informe de auditoría contiene una opinión favorable.
 - En ninguna de las secciones del informe se plantee tema alguno: no se aprecia incertidumbre material de empresa en funcionamiento, no hay constancia de cuestiones clave, no resulta preciso o necesario incluir párrafos de énfasis, no se han tasado otras cuestiones - salvo la referencia a la opinión del ejercicio anterior-.
 - No hay ningún problema en la Otra información
 - No figuran asuntos de incumplimiento legal o de gestión relevantes en la sección del Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de duda, lo más conveniente será emitir informe provisional.
 2. El procedimiento a seguir para:
 - La emisión del informe provisional



- El trámite de alegaciones
- La firma y remisión del informe definitivo

está previsto en la disposición vigésima, de la citada Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública, y que se ha descrito en el apartado que hemos hecho referencia a la emisión de los informes de auditoría de cumplimiento y operativa, excepto que en los informes definitivos, no se hará ninguna mención al contenido de las alegaciones de la entidad ni a los motivos por los que el órgano interventor ratifica o modifica el contenido del informe provisional.

3. En cuanto al plazo de emisión de estos informes la nota técnica de la Oficina Nacional de Auditoría 2-2020 sobre emisión de los informes provisional y definitivo de auditoría de cuentas anuales, establece que el informe de auditoría de cuentas definitivo deberá emitirse en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha en que la entidad auditada pone a disposición del auditor las cuentas anuales debidamente formuladas y los registros y documentos contables que las soportan.

Cabe tener en cuenta que el artículo 212 del RDLeg 2/2004 establece que los estados y cuentas de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de estos, serán remitidas a la entidad local antes del día 15 de mayo para la formación de la Cuenta General.

Para poder encajar la previsión sobre el plazo de tres meses para emitir el informe definitivo y la normativa local sobre la rendición y formulación de la cuenta general, se propone autorregular la tramitación de los informes de auditoría de cuentas adaptándolo a la organización de la entidad local.

EJEMPLO DE AUTOREGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN Y RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Todas las entidades que integran el sector público de XXXXXXXXX deben formular sus cuentas anuales, de acuerdo con los principios contables que les sean aplicables, en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico, poniendo las a disposición de la Intervención general de la XXXXXXXXX o de los auditores de cuentas que correspondan, según lo previsto en el artículo 29.3 del RD 424/2017, mediante los procedimientos aprobados por la Intervención general.

2. Con carácter general, el informe definitivo de auditoría de cuentas se emitirá antes del día 15 de mayo, siempre que la entidad auditada haya puesto a disposición del auditor de las cuentas anuales debidamente formuladas y los registros y documentos contables que los soportan en el plazo indicado en el punto anterior.

3. En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, las entidades indicadas en el punto 1 de esta base deben remitir sus cuentas anuales aprobadas a la Intervención General de XXXXXXXXX, acompañadas del informe de auditoría que corresponda, antes del día 15 de mayo.

4. Excepcionalmente las cuentas anuales se podrán reformular. Esta posibilidad debe reducirse a aquellos hechos o situaciones que afecten de forma muy significativa la imagen fiel. El nuevo acuerdo de formulación deberá producir con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las mismas, es decir, antes del día 15 de mayo, fecha máxima para enviar a XXXXXXXXX las cuentas rendidas y aprobados inicialmente por los órganos competentes de estas entidades.

5. La Cuenta General de XXXXXXXXX se formará mediante la integración de las cuentas anuales de XXXXXXXXX, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y los Consorcios adscritos.



Igualmente, a efectos informativos, a cuenta general adjuntarán las cuentas anuales de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de XXXXXXX, y las cuentas anuales de las Fundaciones, etc.

6. La Cuenta General de XXXXXXX se formará por la Intervención General y junto con los informes definitivos de las auditorías de cuentas será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión especial de cuentas.

2. Remisión de los informes al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de éste último, al Pleno para su conocimiento

Del artículo 36 del RD 424/2017, podemos establecer 2 formas diferentes para hacer la remisión de los informes al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento:

- **Opción 1:** Cada uno de los informes definitivos derivados del control financiero serán remitidos, uno a uno, evacuándolos al ritmo que se vayan dando por definitivos los informes, por el órgano interventor al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento.
- **Opción 2:** Se pueden agrupar todos los informes de control financiero emitidos durante el ejercicio y hacer una remisión conjunta al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento.

De acuerdo con el criterio establecido desde el Servicio de asistencia, y en consonancia con la Intervención general de la Diputación de Girona, con el objetivo de evitar un degoteo de informes de control financiero al Pleno se considera más recomendable utilizar la opción 2, agrupando los informes en un mismo momento del tiempo y a través de una única remisión.

Así pues, y a modo orientativo, en la misma sesión plenaria donde se dé cuenta del informe resumen anual se puede, también, dar cuenta de los informes individuales de control financiero.

Por ejemplo, los informes de control financiero previstos en el Plan Anual de Control Financiero del ejercicio 2020 y que se eleven a definitivos durante 2020, se deberían remitir al Pleno, en la misma sesión que se dé cuenta del informe resumen anual del ejercicio 2020, que deberá ser antes del 30 de abril del ejercicio 2021.

Cabe tener en cuenta que el análisis del informe/informes constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

3. Remisión de los informes a los órganos que prevé el artículo 5.2 del RD 424/2017

El artículo 36.2 del RD 424/2017 establece que los informes también serán enviados a los órganos que prevé el artículo 5.2 cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a las responsabilidades que en él se describen.

Es decir, cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

- Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario



aplicable, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas conozca, en el ámbito de sus competencias, de aquellos hechos que hayan originado menoscabo de fondos públicos.

- En el caso de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.
- En los restantes casos no comprendidos en los epígrafes a) y b) anteriores, se estará con carácter general a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, del 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

4. Publicidad de los informes

Únicamente, la información contable de las entidades del sector público local y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán publicarse en las sedes electrónicas corporativas, tal y como establece el artículo 36.2 del RD 424/2017.

Esta misma información, deberá remitirse a la IGAE, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la LGP, de conformidad con las instrucciones que se dicten al respecto.

La Resolución de 2 de abril de 2020, de la IGAE, por la que se establecen las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen, así como la solicitud del informe previo a la resolución de discrepancias y la remisión de información contable e informes de auditoría de cuentas anuales de las entidades del sector público local, regula el procedimiento para cumplir con la obligación prevista en el artículo 36 del RD 424/2017 de remitir a la IGAE la información contable y los informes de auditoría de cuentas anuales, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la LGP. El procedimiento previsto es el siguiente:

- La remisión a la IGAE de la información contable de las entidades del sector público local y, en su caso, de los informes de auditoría de cuentas, prevista en el apartado 2 del artículo 36 del Real Decreto 424/2017, se sustituirá por la obtención directamente por la IGAE de la citada información del Portal de Rendición de Cuentas de Entidades locales del Tribunal de Cuentas para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la LGP.
- La IGAE acordará con el Tribunal de Cuentas los procedimientos necesarios que permitan la integración de la información en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la LGP.